

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y 1 esc. 200 mls. los de fuera; 3 escs. un trimestre, 5 escs. 600 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851 y Convenio de 1859 se dispone sobre Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole; y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barili, Arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de someterse á la aprobación pontificia como lo fué por mi

Embajador cerca de la Santa Sede, Don Luis José Sartorius, Conde de San Luis y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el M. R. Nuncio las prevenciones de la aprobación pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobación pontificia:

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de Capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados ántes del día 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicación del Concordato, como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la Instrucción para la ejecución del presente Convenio, al tenor del art. 25 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundación; y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias así mismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicación ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al Real decreto de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica la congrua de ordenación, establecida por las sinodales de la respectiva Diócesis al tiempo de la fundación.

Art. 3.º Se consideran completamente extinguidas las Capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo

á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedía, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujeción á las disposiciones del presente Convenio, las Capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera Capellania de sangre, los bienes de una pieza, que constituía verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuere su título ó denominación

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, también activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligación de redimir las cargas corrientes, estarán también obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las Capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán también redimir las, si tal fuere su voluntad, bajo las propias reglas, que respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.º y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redención de cargas, la conmutación de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía, en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo Diocesano títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los Diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instrucción, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicación, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos Diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10.º En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenían al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicación de bienes de Capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del Diocesano, ántes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo Diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al Diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el Juoz se prefije, dispondrá este ántes de pronunciar auto definitivo, la enajenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitación, á pagar en Deuda consolidada del tres por ciento, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposición, los demás bienes de la Capellania, obra pia ó fundación piadosa, aplicando, en su caso, la disposición del art. 14.

Art. 11.º Cuando, dentro del término que se prefije en la Instrucción, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redención de las cargas, ó el pago del im-

parte de las vendidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ámbos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsales, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causante.

Art. 12. La cóngrua de ordenación en las Capellanías, á que se refiere el art. 4.º, será al ménos, de 2.000 reales. Se declaran incóngruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción, que el Diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al Diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del tres por ciento por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la Capellania corresponderán, en cantidad de libras, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al Diocesano los títulos del tres por ciento, que se convertirán despues en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquellos en calidad de libras los bienes de las Capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se refiman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10.º, entregando al Diocesano los artículos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del tres por ciento, entregados por la familia, produzcan, al ménos, una renta anual líquida de 2.000 reales, se constituirá sobre esta cóngrua nueva Capellania en la iglesia, en que anteriormente estuvo fundada la Capellania, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el Diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Art. 16. Se formará en cada Diócesis un *acervo pio* comun con los títulos de la Deuda consolidada del tres por ciento, procedentes de la redención de cargas; del importe de las no cumplidas, ó de bienes de capellanías colativas incóngruas, uniendo al intento dos ó mas, segun sea necesario, para constituirse una cóngrua al menos de 2.000 rs., haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habia consideración en todo caso á la cantidad procedente de cada Capellania, y en la inteligencia de que ha de darse al Diocesano el turno correspondiente en representación de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las Capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogación de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato mera-

mente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario Diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas Capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico, serán incompatibles entre si, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el Diocesano, segun la abundancia ó escasez de medios al intento; y tambien estarán obligados precisamente á ascender á órden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la Capellania.

Los Diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la Instrucción que ha de darse para su ejecución, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. Tambien se formará en cada Diócesis otro *acervo pio* comun, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.º, en la parte á ellas aplicable del 6.º, y en su caso tambien con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º.

Además harán parte de este *acervo pio* comun las inscripciones, que el Gobierno debe entregar.

Primero: en compensación de los bienes de las Capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho comun eclesiástico y de que el Estado se incautó. Unas y otras Capellanías quedan extinguidas, y de libre disposición del Estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensación de los bienes de Capellanías patronadas, de que estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas de obras pías y otras fundaciones de su clase establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los Prelados en representación de dichas corporaciones.

Los Diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de Capellanías, título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2.000 reales, la cóngrua de cada una.

Esas Capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos Diocesanos observándose en cuanto sean aplicables las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas Capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los Capellanes de las nuevas Capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los Diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la Capellania, la de auxiliar al Párroco, sin perjuicio de que el Diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia, en que esté situada la Capellania, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el Capellan pueda levantar por si mismo las cargas de la Capellania, dispondrá el Diocesano lo conveniente para que tenga cumplido efecto, designando el cumplidor, con

la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la Capellania.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de Capellanías, que pendían en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856 continuarán su curso, segun el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que para la ejecución de este Convenio, no bastare el derecho propio de los Diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente y tambien para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus Diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanación, contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes, á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las Diócesis de la Corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial: ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro Convenio especial, pero los bienes, censos y demás derechos Reales, que constituyen su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 23 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de tres por ciento, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar activo ó pasivo de sangre, fundadas en otras Diócesis, que por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo beneficiario y aunque se hubieren denominado Capellanías, y los beneficiados se hayan titulado Capellanes; porque en conformidad á la Real Cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva Diócesis.

Art. 23. Con intervención del Nuncio Apostólico cerca de Su Magestad Católica, al cual la Santa Sede delega, al efecto todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instrucción y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecución del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el más exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorización dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento tambien del Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino: y mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

SEÑORA:

Excluida de la ley vigente de Presupuestos la partida que en años anteriores habia figurado para pago de los haberes correspondientes á los Magistrados supernumerarios de las Audiencias, se dignó V. M. expedir el Real decreto de 27 de Junio último, por el cual se suprimió la expresada clase de Magistrados desde 1.º del presente mes. Solicita siempre V. M. de aliviar en lo posible la suerte de los funcionarios á quienes la urgente necesidad de introducir en los gastos del Estado las mayores economías posibles reducía á la situación de cesantes, tuvo á bien disponer en el mismo Real decreto que los comprendidos en aquella medida fuesen preferidos para su colocación en cuatro de cada cinco vacantes de toga.

La rigurosa y puntual observancia de esta disposición no podria llevarse á cumplido efecto sin paralizar por mucho tiempo el movimiento ordenado y regular de la carrera judicial, con perjuicio notable de los Jueces de primera instancia y Promotores (fiscales en activo servicio y de los cesantes de estas clases, cuyo número se ha aumentado considerablemente á consecuencia de la supresión de 42 Juzgados, acordada por otro Real decreto dado con fuerza de ley en la indicada fecha á fin de realizar importantes economías en el presupuesto.

El Ministro que suscribe cree, Señora, que un principio de equidad y de justicia aconseja atender en la debida proporción á todos los funcionarios del órden judicial y fiscal, cualquiera que sea su categoría. Existen en la actualidad 15 Magistrados cesantes, que proceden de la extinguida clase de supernumerarios, habiéndose dignado V. M. recientemente dar colocación á dos de estos en plazas efectivas de las Audiencias; pero á la vez hay tambien muchos Jueces y Promotores excedentes de la carrera por virtud de la última reforma, y otros cesantes además de épocas anteriores.

De todo lo expuesto se deduce la utilidad y conveniencia de modificar el Real decreto de 27 de Junio, referente á los Magistrados supernumerarios, restableciendo en su fuerza y vigor las prescripciones consignadas en el artículo 24 de la ley de Presupuestos de 1865 á 66; y en esta atención el Ministro de Gracia y Justicia tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 31 de Julio de 1867. SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de Roncali.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Magistrados supernumerarios de las Audiencias que han cesado por virtud de mi Real decreto de 27 de Junio último serán preferidos para su colocación, en union de los demás cesantes que lo solicitaren, en dos vacantes de cada tres que ocurran en la Toga, y la tercera se dará á la elección, segun lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1865 á 66.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin de Roncali.

SECCION DE LA PROVINCIA.

Depositaria de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio del Presupuesto de 1866 á 1867.—Periodo ordinario desde 1.º de Julio de 1866 á 30 de Junio de 1867.

CUENTA GENERAL.

Cuenta general documentada, correspondiente á los doce meses del presupuesto de mil ochocientos sesenta y seis á mil ochocientos sesenta y siete, que yo D. Ignacio Cútolí, Depositario de los fondos del mismo, rindo con arreglo á lo prevenido en el art. 49 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y en conformidad á lo que establece el art. 154 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de las cantidades recaudadas desde 1.º de Julio del año anterior de mil ochocientos sesenta y seis á 30 del Junio del corriente; de la existencia que resultó al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis el ejercicio del presupuesto anterior al que esta cuenta se refiere; de lo satisfecho en el periodo de esta cuenta por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la Depositaria de mi cargo y en las de los Establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en 30 de Junio próximo pasado, que ha de figurar en la cuenta adicional, á saber:

CARGO.

Escudos.

Primera mente son cargo ciento veinte mil trescientos sesenta y dos escudos trescientas treinta y seis milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en los doce meses de esta cuenta en la Depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor expresan las seis relaciones de Cargo y acreditan los treinta y un cargarémes que he firmado y se han expedido por la Contaduría de fondos de esta provincia, y que unidos se acompañan, á saber:	
Por producto de las rentas y censos de la provincia, según relacion núm. 1	775,568
Por id. de recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos, según id. núm. 4	93606,021
Por id. del recargo sobre la sal comun, según id. núm. 5.	8175,686
Por id. del ramo de Instrucción pública, según id. número 6	9245,740
Por id. del id. de Beneficencia, según id. núm. 7	1674,028
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, según id. núm. 15	6889,295
Son mas cargo trece mil seiscientos seis escudos, ochenta y dos milésimas, que resultaron existentes al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre de 1866 el ejercicio del presupuesto anterior de 1865 á 1866, según aparece de la cuenta adicional, rendida por mi en 17 de Octubre del año último, y de la relacion que se acompaña bajo el núm. 16	13606,082

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el periodo de esta cuenta, según relacion número 17	87922,942
Por los suplementos hechos por los fondos del presupuesto del ejercicio próximo pasado de 1865 á 1866, para nivelar las cuentas de éste en los tres primeros meses de su ejercicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 148 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial, según relacion núm. 18	13312,005

Total CARGO 257205,565

DATA.

Son data doscientos diez y ocho mil ochocientos diez y nueve escudos ciento cuarenta milésimas, satisfechos por mi en los doce meses de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia, según por menor expresan las diez y siete relaciones de data y acreditan los 220 libramientos y demás documentos intervenidos por el Oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, que unidos se acompañan, á saber:

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	Personal.	Material.	TOTAL.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Gastos obligatorios.			
Capitulo I.—Administracion provincial.			
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, según relacion núm. 1	10047,351	4250	14297,351
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, según relacion núm. 2	1499,988		1499,988
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia, según relacion núm. 3	699,996	300	999,996
Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, según relacion número 4	2534,310		2534,310
Capitulo II.—Servicios generales.			
Satisfecho por gastos del servicio de bagajes, según relacion núm. 8		107649	107,649
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletin oficial, según relacion núm. 9		2800	2800
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales, según relacion núm. 10		511	511
Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
Satisfecho por gastos de construccion de un presidio correccional en esta capital, según relacion núm. 14		4050	4050
Capitulo V.—Instruccion pública.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, según relacion núm. 21	2259,996	1017,918	3277,914
Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza, según relacion número 22	13559,755	7007,574	20567,509
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras, según relacion núm. 25	6759,646	2518,683	9058,829
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, según relacion núm. 24	900		900
Idem por obligaciones de la Biblioteca provincial, según relacion número 26		100	100
Capitulo VI.—Beneficencia.			
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, según relacion núm. 28	2879,976	2005,400	4885,376
Satisfecho por obligaciones de los Hospitales de esta provincia, según relacion núm. 28	560	15726,911	16086,911
Idem por id. de las Casas de Misericordia, según relacion núm. 28	821,358	18577,655	19598,991
Idem por id. de las Casas de Expósitos, según relacion núm. 28	940	26556,646	27496,646
Capitulo VIII.—Imprevistos.			
Satisfecho por gastos de esta clase, según relacion núm. 51		1285,098	1285,098
SEGUNDA SECCION.			
Gastos voluntarios.			
Capitulo IV.—Otros gastos.			
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relacion núm. 56		961,530	961,530
MOVIMIENTO DE FONDOS.			
Por remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, en todo el periodo de esta cuenta, según relacion núm. 40		87922,942	87922,942
Total DATA	43242,356	175476,804	218719,140

RESUMEN.

Importa el cargo	237203,368
Idem la data	218719,140
Saldo ó existencia para el periodo de ampliacion	18484,228

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de mi cargo	12098,146	
En el Instituto de segunda enseñanza	2027,748	
En la Escuela Normal de maestros	28,140	18484,228
En la id. id. de maestras	398,767	
En la Junta provincial de Beneficencia	3934,427	

Igual.

De manera, que importando el cargo la cantidad de doscientos treinta y siete mil doscientos tres escudos trescientas sesenta y cinco milésimas, y la data la de doscientos diez y ocho mil setecientos diez y nueve escudos ciento cuarenta milésimas, justificados uno y otra con los 231 documentos que se acompañan á las 29 relaciones respectivas, según queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Junio próximo pasado la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro escudos doscientas veinte y cinco milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificación; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta adicional que he de rendir en el mes de Octubre próximo para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision; y así lo juro y firmo en Albacete á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—El Depositario de fondos provinciales, Ignacio Cútoli.

Don José María Lopez de Gavidia, Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos del presupuesto de esta provincia,

Certifico: Que examinada por mí la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 134 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo, y que los documentos de justificación que la acompañan son exactos y legítimos, siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el día 30 de Junio último, cuya acta, firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mí, se halla extendida al fólío 14 del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Albacete á veinte y cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José María Lopez.—V.º B.º, El Gobernador de la provincia, Francisco Navarro.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito de Albacete.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero gefe del cuerpo de montes de este distrito forestal:

Hago saber: Que á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las 10 de su mañana, en las casas consistoriales de Paterna, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, tendrá lugar la subasta de las maderas depositadas en las cárceles de aquella villa, consistentes en:

- 12 tabloncillos tasados en 4 escudos milésimas.
 - 12 tabloncillos inservibles en 600 milésimas.
 - 7 arquetas en 5 escudos 600 milésimas.
 - 6 dornillos en 1 escudo 800 milésimas.
 - 81 tablas ripias en 12 escudos 100 milésimas.
 - 48 tirantes en 9 escudos 600 milésimas.
 - 30 medios tirantes en 3 escudos.
 - 13 alfagias en 1 escudo 300 milésimas.
 - 74 rollizos en 11 escudos 100 milésimas.
- Cuyo importe total de la tasa-

cion es de 49 escudos 900 milésimas el cual servirá de tipo en la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieren interesarse.

Albacete 22 de Julio de 1867.—Joaquin Alfonseti.

Alcaldía constitucional de Robledo.

Terminado el repartimiento del décimo sobre la contribucion territorial del presente año económico, se ha acordado por este Ayuntamiento se esponga al público por término de ocho dias á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, advirtiéndoles que trascurrido el plazo no serán oidas.

Robledo 6 de Agosto de 1867.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Gonzalez.—Nemesio Valdés, Secretario.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del

presente año económico se ha acordado por este Ayuntamiento se espongan al público por término de ocho dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean conducentes, advirtiéndoles que pasado el plazo no serán oidas.

Robledo 6 de Agosto de 1867.—El Presidente del Ayuntamiento, Juan Gonzalez.—Nemesio Valdés.

Juzgado de primera

INSTANCIA DE ALBACETE.

Don Nicolás del Castillo y Nievas, Juez de paz de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: Que con el fin de hacerse pago á Doña Carmen Rodriguez de Vera, vecina de las Peñas de San Pedro, de cierta suma que le adeuda Don Vicente Garcia y Belenguer; y como de la propiedad de éste, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Una casa situada en la calle de San Antonio Abad de esta ciudad, marcada con el número cinco, que linda por su lado izquierdo, con la de D. Tiburcio Rosanes, por el derecho, con la de Doña Francisca Gomez, y por la espalda, con la de los herederos de Don Basilio Dominguez, que ha sido justipreciada en la cantidad de siete mil quinientos ochenta y ocho escudos cien milésimas.

La persona que quiera interesarse en el remate de la expresada finca, que tendrá efecto en la Sala local de este Juzgado, el Viernes veinte y tres del actual, de once á doce de su mañana, comparezca á verificarlo, que siendo arreglada la postura le será admitida.

Dado en Albacete á primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Nicolás del Castillo y Nievas.—Por su mandado, José Serna y Olivas.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Julio último, y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada.

Albacete 7 de Agosto de 1867.—El Habilitado, Pablo Medina, Pbro.

Universidad literaria de Valencia.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anun-

cio.—Estan vacantes en la Universidad de Barcelona, Facultad de derecho, seccion de Derecho civil, las cátedras de Derecho civil español, comun y foral y Teoria y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Granada la de Derecho civil y administrativo; en la de Oviedo las de Derecho civil español, comun y foral y Economía política y Estadística; en la de Salamanca la de Teoria y práctica de los procedimientos judiciales; en la de Santiago las de Derecho canónico y derecho político y administrativo; en la de Valencia las de Derecho romano y Derecho político y administrativo; en la de Zaragoza las de Derecho romano y Derecho político administrativo, las cuales han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública y al 8.º del Real Decreto de 19 del actual entre catedráticos supernumerarios de Madrid y Universidades de Distrito. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el termino de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 27 de Julio de 1867.—El Director general interino, Agustin de Perales.—Es copia,—Valentin Sambricio.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza. Anuncio.—Está vacante en el Instituto local de Casariego en la villa de Tapia las cátedras de Latin y Castellano dotadas cada una con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857. Los egercicios se verificarán en la Universidad de Oviedo en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser licenciado en la Facultad de Filosofia y Letras ó Bachiller en la misma facultad con anterioridad al Real decreto de 22 de Enero último.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública: Para un lenguaje correcto y que esplice exactamente al pensamiento ¿es indiferente usar de cualquiera de los nombres ó verbos sinónimos?

Madrid 19 de Julio de 1867.—El Director general.—Seyero Catalina.—Figese, El Rector, Cáceres.—Es copia.—Valentin Sambricio.

Seccion no oficial.

En esta Imprenta se hallan de venta Papeletas de citacion á los mozos para el próximo reemplazo y Filiaciones.

Imprenta de Sebastian Ruiz.